



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00819-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA** contra **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 09 de noviembre de 2023, radicó ante la **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, escrito de derecho de petición, en donde solicita:

“...solicito el favor de generar respuesta al oficio anexo de fecha 7 de septiembre de 2020 dirigida al oncólogo ALEXI MAZA VILLADIEGO y resolver todas y cada una de las inquietudes allí plasmadas, el cual anexo nuevamente, solicito me comuniquen cual es la razón que se tiene para no contestar dicho derecho presentado en varias ocasiones, la primera fue el día 7 de septiembre de 2020, la segunda vez 14 de julio de 2022 y la tercera vez el 27 de septiembre de 2022...”

Se afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, dar respuesta de fondo y de manera inmediata, clara, concreta y precisa a cada una de las peticiones radicadas el día 09 de noviembre de 2023.

TRAMITE

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de



cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA ACCIONADA

La **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS** manifiesta que, frente a los hechos, puntualmente el primero, no es cierto, puesto que el 24 de noviembre de 2023 se da respuesta al Derecho de Petición radicado, y para ello anexan el soporte:



Bucaramanga, 24 noviembre del 2023

Señora
ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA
Cc 37.729.384
Relación: Hija/Acompañante

RESPUESTA A SOLICITUDES

1. Para que desde nuestra Institución se entregue información de los procesos y procedimientos realizados a nuestros pacientes y consignados en su Historia Clínica, tiene que mediar una autorización expresa del paciente en documento firmado y notariado, una orden expresa de su EPS para fines de informes a Entes de Control y/o un requerimiento por entidades de Ley.
2. En cuanto a su inquietud de porque no se le contesta el Derecho de Petición, cabe aclarar que en varias ocasiones se le han dado respuestas a sus requerimientos, pero ya en estas instancias, su señora madre no es una paciente que continúe en consultas o seguimientos (Se encuentra fallecida), toda la información acerca de la paciente y sus atenciones que reposan en nuestra Institución tiene el criterio de "Carácter Legal" y en custodia; se requiere un ordenamiento legal ya sea firmado por el paciente o por un señor Juez para poder entregarle a usted o a cualquier persona que requiera acceder a esta información.
3. El doctor Alexy Maza, como especialista vinculado a nuestra Institución y bajo el respeto profesional, ético, contractual y Legal, debe acogerse a todas estas Normas que se derivan desde los Entes de Control, que regulan el Acto Médico.
4. Queremos aclarar que en sus solicitudes se observan situaciones de carácter familiar que no son competencia del Especialista y que, si de alguna manera el paciente se las comunica en medio de su consulta, estos hacen parte del

Cra 36 n° 48-98 Cabecera del Llano
PBX 6916050
WhatsApp 301 2422841 317 6743029
www.unidhosips.com.co

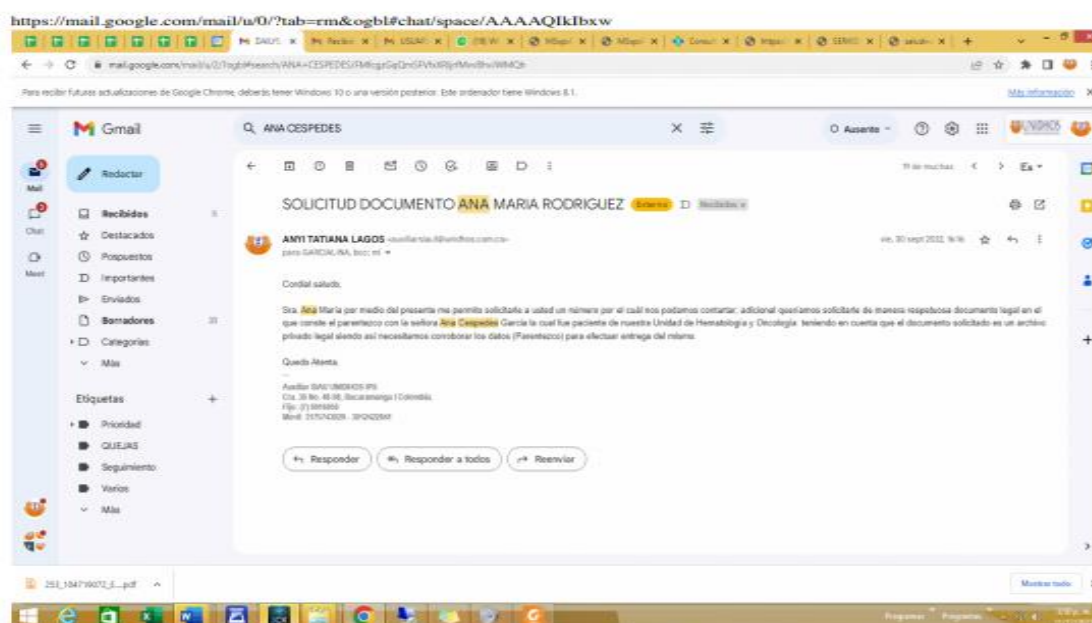


SECRETO PROFESIONAL que todos los médicos tienen con sus pacientes, así que sobre esos temas tampoco nuestro especialista se podría pronunciar.

5. Agradecemos entienda nuestra posición como entidad de salud, completamente desvinculada de las acciones familiares y legales que usted pueda estar cursando relacionadas con la que hasta la fecha de 28/05/2020 fue nuestra paciente.

Estaremos muy atentos a requerimientos que podamos ayudarle a resolver,

Comenta que, de acuerdo a la solicitud del 27 de septiembre de 2022, la tutelante radicó aquella en físico en las Instalaciones de UNIDHOS IPS, la que es respondida con un correo el día 30 de septiembre del mismo año, donde se le hace el requerimiento a la familiar de allegar un documento que la acredite legalmente como hija de la paciente dueña de la HC, según lo estipula la Norma, correo que la señora Ana María Rodríguez nunca contestó.



Frente al hecho 2 afirma que, se recibieron en la Institución, pero se encuentran de cara a una petición donde se ven involucrados datos e información sensible, la cual goza de una reserva legal, y considerando que no se acreditó y/o anexó la autorización de la paciente para entregar copia de su historia clínica a su hija, no es posible acceder a la solicitud de entrega de este documento confidencial de acuerdo con la Ley.

Refiere que, el hecho 3 no es cierto, ya que se envió documento con respuesta, y existe soporte del mismo como se anunció en el primer hecho, advirtiendo así que hasta que no se adjunte copia de la acreditación de parentesco/Autorización y/o hasta que la paciente no solicite directamente copia de la historia clínica, no es posible acceder a la entrega de la misma, acotando que en lo que respecta a la historia clínica, se puede acceder a la información que la peticionaria requiere, pero para tenerla, se debe acreditar su condición de hija. De igual modo, no se puede



limitar el derecho que otros causahabientes tienen de acceder a información a menos que la misma ley lo prohíba.

Finalmente advierte que, se encuentra frente a la figura del HECHO SUPERADO, ya que, si se dio respuesta a la peticionaria, razón diferente es que esta quiera o aduzca que la misma no le satisface, lo cual en nada tiene que ver, con el cumplimiento de la normatividad de manera taxativa como lo indica la norma para este tipo de casos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de la **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, a la petición elevada por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA** el pasado 24 de noviembre de 2023, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, dado que no se dio respuesta completa y además, no se acreditó por la accionada que se hubiera notificado en debida forma la aludida respuesta emitida el 24 de noviembre de 2023, a la peticionaria.



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de

petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría

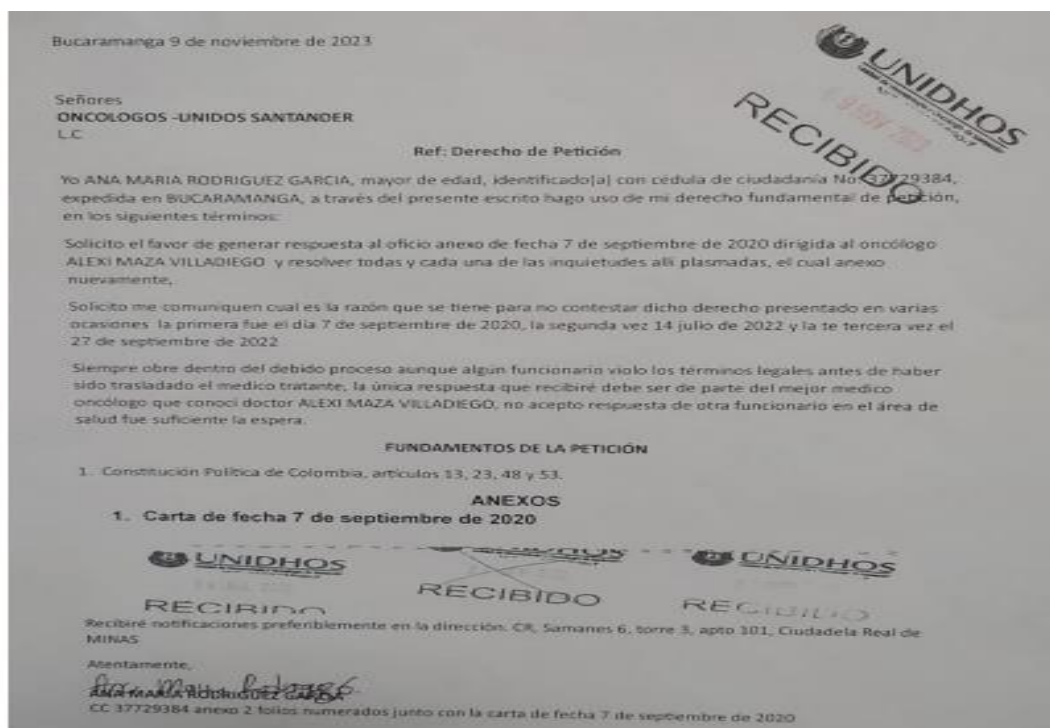


en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, toda vez que su solicitud radicada el 09 de noviembre de 2023, no ha sido resuelta de fondo, pese que fue radicada en la entidad accionada, tal y como se evidencia en los folios 9 a 10 del archivo No. 001 **“Demanda”** del Exp. Digital, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta que atendiera de manera íntegra lo perseguido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la solicitud elevada ante la entidad accionada radicada de manera física, y del cual da cuenta los sellos de acuse de recibo con su respectiva fecha visible a folios 9 a 10 del archivo No. 001 del expediente digital, lo que se evidencia de la siguiente manera:



No obstante, la **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual ostenta fecha del 24 de noviembre hogaño, dirigida a la tutelante **ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA**, como se observa a folios 4, 7 y 8 del archivo No. 006 **“Contestación Tutela”** otorgando según su



dicho, una explicación a cada uno de los puntos aludidos por el accionante, realizando las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada, se observa de la misma que no fue completa respecto a cada uno de los ítems expuestos por la actora, además que no existe soporte alguno que permita confirmar que, en efecto, le fue remitida a la dirección física que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, ya que únicamente se observa documento con fecha 24 de noviembre de 2023 dirigido a la señora **RODRIGUEZ GARCIA**, pero no se adjuntó el soporte de que aquella lo haya recibido en su lugar de notificaciones, ya que si bien es cierto tiene su nombre, no se avizora ningún otro dato de ubicación.

Bucaramanga, 24 noviembre del 2023

Señora
ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA
Cc 37.729.384
Relación: Hija/Acompañante

RESPUESTA A SOLICITUDES

A su vez, de su lectura se extrae que la petición primigenia no se encuentra resuelta en debida forma, ello en el entendido que no se atendió en su integralidad la petición que contiene parágrafos, algunos a manera de interrogante, otros peticionando certificaciones puntuales, es decir, pese que fue emitida antes del trámite constitucional, la misma no satisface a cabalidad lo pretendido por la actora, atendiendo cada uno de los puntos reseñados por ella, lo cual no quiere decir que se le dé la razón en lo que está solicitando, sólo significa que se deben atender todas las cuestiones formuladas para brindar una respuesta, bien sea positiva o negativa a sus intereses, pero la misma debe estar ajustada a cada pregunta propuesta y en este caso, a cada documento exhortado, dentro de los límites, y de ser el caso entregar copia de la historia clínica allegando el documento que acredite el parentesco.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA**, así como tampoco se observa que se le haya comunicado en debida forma la respuesta fechada del 24 de noviembre de 2023, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así a la entidad **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente (certificaciones referidas), realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por la accionante aquí citada, es decir, dando respuesta a cada uno de los interrogantes relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la



documentación íntegra, ello en relación de lo descrito en párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria. Ha de advertirse que, pese a que la entidad **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS** otorgó respuesta, la misma no le fue comunicada a la accionante o al menos dentro de la documental no se adjuntó el soporte que así lo constate.

Finalmente, se le advierte a la **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante **ANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA**, respecto de la entidad **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER – UNIDHOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición radicada el 09 de noviembre de 2023, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por la accionante aquí citada, es decir, dando respuesta a cada uno de los interrogantes relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, aportando la documentación íntegra requerida, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8776f0f1c82412136a2599a0270b8907a3466f73d586ade16cfae6f69dc0c7**
Documento generado en 15/12/2023 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>